

377L0062

15. 1. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 13/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 21 de diciembre de 1976****de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro****(77/62/CEE)****EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,****Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,****Vista la propuesta de la Comisión,****Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),****Visto el dictamen del Comité económico y social (2),****Considerando que, en virtud de los artículos 30 y siguientes del Tratado, están prohibidas las restricciones a la libre circulación de mercancías en el sector de los suministros públicos;****Considerando que es necesario completar dicha prohibición con una coordinación de los procedimientos en materia de contratos públicos de suministro con el fin de garantizar, mediante el establecimiento en todos los Estados miembros de idénticas condiciones de participación en esos contratos, una transparencia que permita controlar la observancia de dicha prohibición;****Considerando que el acceso a los contratos públicos de suministro de los productos originarios de países no miembros de la Comunidad está contemplado en la resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1976 (3), y en la declaración de la Comisión, de 21 de diciembre de 1976 (4);****Considerando que en materia de contratos públicos de obra la coordinación se ha realizado con arreglo a ciertos principios relativos a la prohibición de las especificaciones técnicas que tengan un efecto discriminatorio, a la publicidad comunitaria de los contratos, al establecimiento de criterios objetivos de participación y al establecimiento de un procedimiento que permita su control por parte de todos los Estados miembros; que es necesario extender este método y esos principios a los contratos públicos de suministro, mediante una ordenación que contemple la naturaleza específica de los contratos en cuestión;****Considerando que la presente Directiva no obstaculiza la aplicación del Tratado, especialmente de los artículos 36 y 223;****Considerando que los organismos que gestionan actualmente los servicios de transportes en los Estados miembros, están sujetos tanto al Derecho público como al Derecho privado; que, de acuerdo con los objetivos**

(1) DO n° C 46 de 9. 5. 1972, p. 34.
(2) DO n° C 30 de 25. 3. 1972, p. 17.

(3) DO n° C II de 15. 1. 1977, p. 1.
(4) DO n° C II de 15. 1. 1977, p. 2.

de la política comunitaria de transportes, es conveniente garantizar la igualdad de trato no sólo a las empresas cuya actividad se refiera a una misma modalidad de transporte, sino también entre éstas y las que efectúen otras modalidades;

Considerando que, hasta tanto se promuevan medidas de coordinación de los procedimientos aplicables a los organismos de transportes y teniendo en cuenta la situación especial que acaba de mencionarse, es oportuna la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva de los organismos anteriormente mencionados que, por razón de su estatuto jurídico, estuvieran sometidos a ella;

Considerando que conviene evitar que, en los contratos de suministros los servicios de producción, de distribución y transporte de agua y energía, así como los servicios que operan en el sector de las telecomunicaciones, se sometan a regímenes diferentes según competan al Estado, entes públicos territoriales u otras personas jurídicas de derecho público o bien tengan una personalidad jurídica distinta y que consecuentemente conviene excluir del ámbito de aplicación de la Directiva a los servicios anteriormente aludidos a los que por razón de su estatuto jurídico les fuera aplicable la referida Directiva, hasta el momento en que la experiencia adquirida permita adoptar una solución definitiva;

Considerando que es importante prever casos excepcionales en los que las medidas de coordinación de los procedimientos puedan no aplicarse, pero que asimismo habrá que limitar expresamente dichos casos;

Considerando que podrán excluirse del ámbito de aplicación de las medidas de coordinación los contratos de suministro inferiores a 200 000 unidades de cuenta europeas, en razón de su menor importancia desde el punto de vista de la competencia;

Considerando que, previo dictamen positivo del Consejo, la Comisión ha definido en la Decisión n° 3289/75/CECA del 18 de diciembre de 1975 (1) una unidad de cuenta europea que representa el valor medio de la evolución de las monedas de los Estados miembros; que el valor de dicha unidad de cuenta en cada una de las monedas nacionales se determina diariamente y que su utilización a los efectos de aplicación de la Directiva hace necesario el establecimiento de una fecha de referencia;

Considerando que el desarrollo de una competencia real y efectiva en el sector de los contratos públicos hace necesaria una publicidad comunitaria de los anuncios de los contratos realizados por los poderes adjudicadores de los Estados miembros; que las informaciones contenidas en los avisos deberán permitir a los proveedores de la Comunidad apreciar si los contratos propuestos les interesan; que para tal fin es conve-

niente proporcionarles una información suficiente de los productos que se hayan de suministrar; que, más especialmente, en los procedimientos restringidos, la publicidad tendrá por objetivo permitir que los suministradores de los Estados miembros manifiesten su interés en los contratos solicitando de los poderes adjudicadores una invitación para licitar en las condiciones requeridas;

Considerando que las informaciones suplementarias relativas a los contratos deberán figurar, como es preceptivo en todos los Estados miembros, en el pliego de condiciones relativo a cada contrato o en cualquier otro documento equivalente;

Considerando que las disposiciones de la Directiva podrán reconsiderarse y revisarse conforme a lo establecido en la resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1976 (2),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva:

- a) se entiende por contratos públicos de suministro los efectuados a título oneroso celebrados por escrito entre un proveedor (persona física o jurídica) por una parte y por otra adjudicadores de los poderes definidos en la letra b) y que se refiere a la entrega de productos. Dicha entrega podrá comprender, con carácter accesorio, trabajos de colocación e instalación;
- b) se considerarán poderes adjudicadores el Estado, los entes públicos territoriales y las personas jurídicas de Derecho público y, en el caso de los Estados miembros que desconozcan esta noción, las entidades equivalentes que se enumeran en el Anexo I;
- c) el proveedor que efectúe una oferta será designado con el término «licitador»; el que solicite una invitación para participar en un procedimiento restringido se designará con el término «candidato».

(1) DO n° L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.

(2) DO n° C 11 de 15. 1. 1977, p. 3.

Artículo 2

1. Los poderes públicos adjudicadores aplicarán sus procedimientos nacionales, adecuados a la presente Directiva, para la adjudicación de los contratos públicos de suministro.

2. La presente Directiva no se aplicará:

- a) a los contratos públicos de suministro celebrados por los organismos que gestionen servicios de transporte;
- b) a los contratos públicos de suministro celebrados por los servicios de producción de transporte y de distribución de agua y de energía, así como a los servicios que operen en el sector de las telecomunicaciones.

3. Cuando un Estado, un ente público territorial o una de las personas jurídicas de Derecho público o entidades equivalentes enumeradas en el Anexo I otorgue derechos especiales o exclusivos para el ejercicio de una actividad de servicio público a cualquier entidad diferente de los poderes adjudicadores, cualquiera que fuere su estatuto jurídico, el acto por el que dicho derecho se otorgue estipulará que la entidad interesada deberá respetar el principio de no discriminación en razón de la nacionalidad en los contratos públicos de suministro que celebre con terceros en el marco de esa actividad.

Artículo 3

La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos que se rijan por normas de procedimiento diferentes y celebrados en virtud:

- a) de un acuerdo internacional celebrado entre un Estado miembro y uno o varios países que no lo sean y que se refiera a suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra por los Estados signatarios; todos los acuerdos serán comunicados a la Comisión, que podrá consultar el asunto al Comité consultivo para contratos públicos creado por la Decisión 71/306/CEE⁽¹⁾, modificada por la Decisión 77/63/CEE⁽²⁾;
- b) de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas y que atañe a empresas de un Estado miembro o de un país que no lo es;
- c) del procedimiento específico de un organismo internacional.

(1) DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 15.

(2) DO n° L 13 de 15. 1. 1977, p. 15.

Artículo 4

1. Quedarán sometidas a las disposiciones relativas a los procedimientos abiertos, según lo dispuesto en esta Directiva (artículos 7, 10, 13, 17, 18, 20 y 25) los procedimientos nacionales en los que todo proveedor interesado pueda presentar una oferta.

2. Quedarán sometidos a las disposiciones relativas a los procedimientos restringidos, según lo establecido en la presente Directiva (artículo 7 a 9, 11, 12, 14, 15, 17 y a 25) los procedimientos nacionales en los que únicamente puedan presentar ofertas los proveedores que hayan sido admitidos a licitación por el poder adjudicador.

3. Los contratos celebrados en los casos a que se refiere el artículo 6 estarán sujetos únicamente a las disposiciones del artículo 7.

Artículo 5

- 1. a) Se aplicarán los títulos II, III y IV, así como el artículo 6, en las condiciones establecidas en el artículo 4, a los contratos públicos de suministro cuyo importe estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 200 000 unidades de cuenta europeas.
- b) La unidad de cuenta europea es la que se define en la Decisión n° 3289/75/CECA.
- c) Como contravalor en moneda nacional, se considerará la media del valor diario de los doce meses precedentes, calculado cada dos años en el último día del mes de octubre, con efecto al primero de enero siguiente. Este contravalor, calculado por la Comisión, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en los primeros días de Noviembre.
- d) Se examinará en el seno del Comité consultivo para contratos públicos, a iniciativa de la Comisión, el funcionamiento de los sistemas de cálculo, dos años después de su aplicación inicial.
- e) En cualquier caso estos sistemas se revisarán a partir del momento en que el Consejo haya decidido sobre la propuesta de reglamento que la Comisión habrá de someterle sobre la aplicación de la unidad de cuenta europea (UCE) al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y a los actos jurídicos adoptados por las instituciones.

2. Cuando se trate de contratos que tengan carácter de regulares o que hayan de renovarse a lo de un

periodo determinado, se adoptará como base para la aplicación del apartado 1 el importe acumulado a lo largo del año que siga al primer suministro o durante el período del contrato cuando sea superior a doce meses.

3. En el caso de que una compra prevista de suministros homogéneos pudiera dar lugar a contratos celebrados simultáneamente por lotes separados se tomará como base para la aplicación del apartado 1 el valor estimado de la totalidad de dichos lotes.

4. No podrá escindirse ningún proyecto de compra de una cantidad determinada de suministros con el fin de eludir la aplicación del presente artículo.

Artículo 6

1. Los poderes adjudicadores podrán celebrar sus contratos de suministro sin aplicar los procedimientos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 4 en los casos siguientes:

- a) en ausencia de ofertas, o en caso de ofertas irregulares tras haberse seguido cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente Directiva o en caso de ofertas que no puedan aceptarse por contravenir disposiciones nacionales competibles con las prescripciones del título IV, en tanto las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente;
- b) en el caso de suministros cuya fabricación o entrega, en razón de su especificidad técnica o artística o por cualquier otra razón que tenga como fin la protección de derechos exclusivos, no puedan encargarse más que a un proveedor determinado;
- c) cuando se trate de objetos que sólo se fabriquen con fines de investigación, prueba, estudio o perfeccionamiento;
- d) en la estricta medida de lo necesario, cuando una urgencia imperiosa motivada por hechos imprevisibles para los poderes adjudicadores impida que se observen los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 4;
- e) cuando se trate de entregas complementarias realizadas por el proveedor original y destinadas a renovar parcialmente los suministros o las instalaciones de utilización corriente o a la ampliación de los ya existentes, en el caso de que el cambio de proveedor obligase al poder adjudicador a la adquisición de un material de características técnicas

diferentes y que estos cambios entrañasen incompatibilidades o dificultades técnicas desproporcionadas en las condiciones de utilización y mantenimiento;

- f) cuando se trate de suministros que se coticen y compren en bolsa en la Comunidad;
- g) cuando se trate de suministros declarados secretos o cuando su ejecución deba acompañarse de medidas especiales de seguridad según las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en vigor en el Estado miembro interesado o en el caso de que lo exija la protección de intereses esenciales de la seguridad de ese Estado;
- h) en los contratos de suministro de equipos en el sector de la informática, supeditado a las decisiones del Consejo, adoptadas a propuesta de la Comisión, y que definan las clases de material a las que no se aplique la presente excepción. No podrá recurrirse a esta excepción a partir del primero de enero de 1981, salvo decisión del Consejo que modifique esta fecha, a propuesta de la Comisión.

2. Antes de que termine el mes de junio de cada año, los Estados miembros enviarán a la Comisión una relación en la que se indique el número y el importe de los contratos efectuados en la anualidad precedente con arreglo a lo dispuesto en las letras a) a f) del apartado 1, por lo menos en lo que se refiere a los contratos concertados por los Estados, Länder, regiones, provincias y departamentos. En la medida de lo posible los Estados miembros clasificarán los contratos celebrados con arreglo a cada una de esas disposiciones.

TÍTULO II

Normas comunes en el ámbito técnico

Artículo 7

1. Las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo II así como la descripción de los métodos de prueba, control u homologación figurarán en los documentos contractuales propios de cada contrato. Estas especificaciones técnicas podrán definirse especialmente mediante normas apropiadas.

En este caso, procederá referirse, por orden de preferencia:

1. a las normas comunitarias que sean obligatorias en virtud de un acto de las Comunidades;
2. a las otras normas comunitarias (en particular normas CECA) o europeas (en particular normas CEN y CENELEC) aceptadas por el país del poder adjudicador;
3. a las normas internacionales aceptadas por el país adjudicador (en particular normas ISO y CEI);
4. a las normas nacionales del país del poder adjudicador;
5. a cualquier otra norma.

2. A menos que tales especificaciones no estén justificadas por el objeto del contrato, los Estados miembros prohibirán la introducción, en las cláusulas contractuales propias de un contrato determinado, de especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o de una procedencia determinada, o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar determinadas empresas o determinados productos. Estará prohibida, en particular, la indicación de marcas, patentes o tipos, o la de un origen o una producción determinada; sin embargo, tal indicación acompañada de la mención «o equivalente» estará autorizada cuando el objeto del contrato sólo pueda ser descrito por medio de especificaciones suficientemente precisas y perfectamente inteligibles por todos los interesados.

Artículo 8

Cuando salgan a concurso proyectos o cuando las invitaciones a licitar dejen a los licitadores la posibilidad de presentar variantes al proyecto de la administración, los poderes adjudicadores, a condición de que la oferta sea compatible con las prescripciones del pliego de condiciones, no podrán rechazar una licitación por la sola razón de que haya sido establecida con un método de cálculo técnico diferente al del país en que se concierte el contrato. Los licitadores deberán adjuntar a su oferta todas las justificaciones necesarias para la verificación de los proyectos, y facilitar todas las explicaciones complementarias que se consideren indispensables por los poderes adjudicadores.

TÍTULO III

Reglas comunes de publicidad

Artículo 9

1. Los poderes adjudicadores que tuvieran la intención de celebrar un contrato público de suministro

mediante procedimiento abierto o mediante procedimiento restringido comunicarán su intención mediante un anuncio.

2. Dicho anuncio, se enviará a la mayor brevedad y por los procedimientos más adecuados, a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y se publicará íntegramente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en los idiomas oficiales de las Comunidades, dando sólo fe el texto en idioma original. Se efectuará según los modelos que figuran en el Anexo III.

3. En el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 12 el anuncio será publicado únicamente en su lengua original en todas las ediciones del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* publicará el anuncio a que se alude en los párrafos precedentes en un plazo máximo de nueve días a contar desde la fecha de envío y en el caso del procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 12, en un plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha en que se envió.

5. La publicación en los diarios oficiales o en la prensa del país del poder adjudicador no deberá efectuarse antes de la fecha de envío, que deberá mencionarse en la publicación. Esta publicación sólo podrá contener los informes publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. Los poderes adjudicadores deberán poder justificar la fecha de envío.

7. Serán de cuenta de las Comunidades los gastos de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de los anuncios de contratos. La extensión de los anuncios no será superior a una página de dicho diario, es decir, aproximadamente 650 palabras. Se realizará el anuncio según las rúbricas de los modelos que figuran en el Anexo III. Cada número del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en que figuren uno o varios anuncios reproducirá el o los modelos a los que se refieren el o los anuncios publicados.

Artículo 10

1. En los procedimientos abiertos el plazo de recepción de las ofertas establecido por los poderes adjudicadores no será inferior a treinta y seis días contados desde la fecha de envío del anuncio.

2. Los poderes adjudicadores o los servicios competentes proporcionarán a los proveedores, los pliegos de condiciones y documentos complementarios, siempre que se hayan solicitado en tiempo hábil, en un plazo máximo de cuatro días hábiles a contar de la recepción de la solicitud.

3. Los poderes adjudicadores comunicarán los informes complementarios de los pliegos de condiciones, siempre que se hayan solicitado en tiempo hábil, en los seis días que preceden a la fecha límite estipulada para la recepción de las ofertas.

4. En el caso de que las ofertas no puedan realizarse sino después de visitar los lugares o previa consulta *in situ* de los documentos que se adjunten a los pliegos de condiciones, el plazo establecido en el apartado 1 se prolongará de forma adecuada.

Artículo 11

1. Para los procedimientos restringidos el plazo de recepción de las solicitudes de participación establecido por los poderes adjudicadores no será inferior a veintiún días contados a partir de la fecha de envío del anuncio.

2. Los poderes adjudicadores invitarán simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados a que presenten sus ofertas. La carta de invitación irá acompañada de un pliego de condiciones y de los documentos complementarios.

3. El plazo de recepción de las ofertas establecido por los poderes adjudicadores no podrá ser inferior a veintiún días contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita.

4. Siempre que se hayan solicitado en tiempo hábil, los poderes adjudicadores comunicarán las informaciones complementarias de los pliegos de condiciones en los seis días que precedan a la fecha límite estipulada para la recepción de las ofertas.

5. Las solicitudes de participación en los contratos y las invitaciones para presentar una oferta podrán efectuarse por carta, por teletipo o por teléfono. En los tres últimos casos deberán confirmarse por carta.

6. Se prorrogará de forma adecuada el plazo contemplado en el apartado 3 cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de visitar los lugares o tras una consulta *in situ* de los documentos adjuntos a los pliegos de condiciones.

Artículo 12

1. En caso de que la urgencia haga imposible observar los plazos previstos en el artículo 11, los poderes adjudicadores podrán establecer los siguientes:

- a) un plazo de recepción de las solicitudes de participación que no podrá ser inferior a doce días a partir de la fecha de envío del anuncio;
- b) un plazo de recepción de las ofertas que no podrá ser inferior a diez días contados a partir de la fecha de la invitación.

2. Siempre que se hayan solicitado en tiempo hábil, los poderes adjudicadores comunicarán las informaciones complementarias de los pliegos de condiciones en los cuatro días anteriores a la fecha límite establecida para la recepción de las ofertas.

3. Las solicitudes de participación en los contratos y las invitaciones para presentar una oferta deberán realizarse mediante los procedimientos más rápidos posibles. En caso de que las solicitudes de participación se realicen por telegrama, teletipo o teléfono, habrá que confirmarlas por carta.

Artículo 13

En el caso de procedimientos abiertos el anuncio deberá incluir:

- a) la fecha de envío a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas;
- b) el tipo de contratación que se haya escogido;
- c) el lugar de la entrega, la naturaleza y la cantidad de los productos que se deban suministrar y, si el contrato está dividido en varias partes, la posibilidad de licitar bien por partes o bien por la totalidad de los suministros requeridos;
- d) el plazo de entrega eventualmente impuesto;
- e) la dirección, el número de teléfono y, en su caso, los números de telégrafo y de teletipo del poder adjudicador;
- f) la dirección del servicio al que puedan solicitarse los documentos pertinentes y la fecha límite para efectuar dicha solicitud, así como el importe y las modalidades de pago de la suma que haya de abonarse eventualmente para obtener dichos documentos;
- g) la fecha límite de recepción de las ofertas, la dirección a la que deban dirigirse y la o las lenguas en las que deban redactarse;

- h) las personas que hayan sido admitidas a asistir a la apertura de las ofertas con indicación de la fecha, hora y lugar de la misma;
 - i) las indicaciones referentes a las cauciones y cualesquiera otras garantías solicitadas por los poderes adjudicadores, sea cual fuere su modalidad;
 - j) las modalidades esenciales de financiación y de pago de la prestación y/o las referencias a las normas legales o reglamentarias que las establezcan;
 - k) en aplicación del artículo 18, la forma jurídica determinada que deba adoptar la agrupación de proveedores en el caso de que se les atribuya el contrato;
 - l) las informaciones y formalidades necesarias para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que los poderes adjudicadores fijen a los proveedores para su selección; dichas informaciones y formalidades serán las que establecen los artículos 20, 22 y 23;
 - m) el tiempo durante el cual el postor esté obligado a mantener su oferta.
- a) las indicaciones a las que se refieren las letras f), g), h), i), j) y m) del artículo 13;
 - b) una referencia al anuncio aludido en el artículo 14;
 - c) la indicación de los documentos que hayan de adjuntarse eventualmente, sea en apoyo de las declaraciones comprobables que el candidato proporcione en cumplimiento de la letra d) del artículo 14, sea como complemento a las informaciones previstas en este mismo artículo y en las condiciones que determinan los artículos 22 y 23;
 - d) los criterios de atribución del contrato, si no figuran en el anuncio.

Artículo 16

Los poderes adjudicadores podrán publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* avisos que anuncien los contratos públicos de suministro que no estén sometidos a la publicidad obligatoria exigida en la presente Directiva, siempre que no sean inferiores a 100 000 unidades de cuenta europeas.

Artículo 14

En el caso de los procedimientos restringidos el anuncio deberá incluir:

- a) las indicaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y k) del artículo 13,
- b) la fecha límite de recepción de las solicitudes de participación, la dirección a la que hayan de dirigirse y la o las lenguas en las que deban redactarse;
- c) la fecha límite en la que el poder adjudicador formulará las invitaciones para licitar;
- d) las informaciones que deban figurar en la solicitud de participación, bajo la forma de declaraciones que se puedan comprobar posteriormente y que atañan a la situación particular del proveedor así como las informaciones y formalidades necesarias para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que establezcan los poderes adjudicadores para efectuar su selección; dichas informaciones y formalidades serán las establecidas en los artículos 20, 22 y 23.

Artículo 15

La invitación para licitar en el caso de los procedimientos restringidos, comprenderá por lo menos:

TITULO IV

Normas comunes de participación

Artículo 17

1. La atribución del contrato se realizará con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo 2 del presente título, previa comprobación de la aptitud de los proveedores que no hayan sido excluidos en aplicación del artículo 20. Los poderes adjudicadores efectuarán la comprobación atendiendo a los criterios de capacidad económica, financiera y técnica aludidos en los artículos 22, 23 y 24.

2. Los poderes adjudicadores respetarán el carácter confidencial de todas las informaciones proporcionadas por los proveedores.

Artículo 18

Podrán licitar las agrupaciones de proveedores. No podrá exigirse la transformación de tales agrupaciones en una forma jurídica determinada a efectos de la presentación de la oferta, pero la agrupación seleccionada podrá ser obligada a realizar esa transformación, luego que se la atribuya el contrato, en la medida en que sea necesaria para la eficaz ejecución del contrato.

Artículo 19

1. En los procedimientos restringidos, los poderes adjudicadores, teniendo en cuenta las informaciones que se les proporcionen en cumplimiento de la letra d) del artículo 14, escogerán a los candidatos entre los que presenten las cualificaciones exigidas en los artículos 20 a 24, invitándoles a formular una oferta.

2. Cada uno de los Estados miembros se asegurará de que sus poderes adjudicadores formulen invitaciones a los proveedores de los restantes Estados miembros que satisfagan las condiciones exigidas, en las mismas condiciones en que lo hagan respecto a los proveedores nacionales.

CAPÍTULO PRIMERO

Criterios de selección cualitativa

Artículo 20

1. Podrá ser excluido de la participación en el contrato todo proveedor:

- a) que se encuentre en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de intervención judicial, de convenio con los acreedores, con sus actividades comerciales suspendidas, o que se encuentre en cualquier situación análoga a resultas de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en sus respectivas legislaciones y regulaciones nacionales;
- b) que objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de intervención judicial, de convenio con los acreedores o de cualquier otro procedimiento similar existente en sus respectivas legislaciones y regulaciones nacionales;
- c) que haya sido condenado en sentencia con fuerza de cosa juzgada por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;
- d) que haya cometido una falta grave en materia profesional que el poder adjudicador está en condiciones de probar por cualquier medio;
- e) que no haya normalizado su situación en lo referente al pago de las cotizaciones de la seguridad social en cumplimiento de las normas legales del país en el que esté establecido o de las del poder adjudicador;
- f) que no haya cumplido sus obligaciones relativas al pago de impuestos y tasas en cumplimiento de las disposiciones legales del país en el que esté establecido o de las del país del poder adjudicador;
- g) que sea culpable de declaraciones falsas graves al proporcionar las informaciones exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Cuando el poder adjudicador solicite del proveedor la prueba de que no está incurso en los casos a los que se refieren las letras a), b), c), e) o f), admitirá como prueba suficiente:

- en los casos a), b) o c), un certificado del registro de penados o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa del país de origen o de procedencia y del que resulte que el proveedor no se encuentra en ninguna de esas situaciones;
- en los casos e) o f) un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Cuando el país de que se trate no expida un certificado o documento semejante o no se hiciera mención de todos los casos aludidos en las letras a), b) o c), del apartado 1, podrá sustituirse por una declaración jurada hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o ante cualquier otra autoridad cualificada del Estado miembro interesado. En los estados miembros en los que no exista un procedimiento semejante, podrá sustituirse por una declaración solemne. La autoridad competente o el notario extenderán un certificado que de fe de la autenticidad de la declaración jurada o de la declaración solemne.

4. Los Estados miembros designarán en el plazo que establece el artículo 30 las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos a los que anteriormente se alude, e informarán inmediatamente de ello a los restantes Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 21

A todo proveedor que desee participar en un contrato público de suministro podrá exigírsele que acredite su inscripción en el registro profesional en las condiciones que establezca la legislación del país de la Comunidad en el que esté establecido: en Alemania, el «Handwerksrolle» y el «Handelsregister»; en Bélgica el «Registre du Commerce» o el «Handelsregister»; en Dinamarca los «Aktieselskabs-Registret», «Forenings-Registret» o «Handelsregistret»; en Francia el «registre du commerce» y el «répertoire des métiers»; en Italia el «registro della camera di commercio, industria, agricoltura e artigianato» o el «registro delle commissioni provinciali per l'artigianato», en Luxemburgo el «registre aux firmes» y el «rôle de la chambre des métiers»; en los Países Bajos el «Handelsregister»; en el Reino Unido y en Irlanda, el proveedor podrá obtener un cer-

tificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies» indicando que el negocio del proveedor está *incorporated* o *registered* o, si no fuera así, una certificación que precise que el interesado ha declarado bajo juramento ejercer la profesión de que se trate en el país en el que esté establecido en un lugar determinado y bajo una razón comercial determinada.

Artículo 22

1. Con carácter general la justificación de la capacidad financiera y económica del proveedor podrá quedar garantizada mediante una o varias de las referencias siguientes:

- a) por medio de las declaraciones bancarias apropiadas;
- b) mediante la presentación de balances o de extractos de balances de la empresa;
- c) por una declaración sobre la cifra global de negocios y la cifra de negocios referente a los suministros objeto del contrato realizados por la empresa en los últimos tres ejercicios.

2. Los poderes adjudicadores precisarán en el aviso o en la invitación para licitar la o las referencias que hayan escogido, así como cualquier otra referencia que sirva como prueba y que, sin figurar en el apartado 1, deba presentarse.

3. Si por alguna razón justificada el proveedor no estuviera en condiciones de presentar las referencias que el poder adjudicador le solicite, podrá probar su capacidad económica y financiera mediante cualquier otro documento que dicho poder estime apropiado.

Artículo 23

1. Podrán justificarse las capacidades técnicas del suministrador de una o varias de las maneras siguientes, según la naturaleza, la cantidad y la utilización de los productos que se vayan a suministrar:

- a) por la relación de las principales entregas efectuadas en los tres últimos años, su importe, sus fechas y sus destinatarios públicos o privados:
 - si se trata de suministros con destino a adjudicatarios públicos se probarán las entregas mediante los certificados expedidos o visados por la autoridad competente;
 - si se trata de suministros a particulares, los certificados serán expedidos por el comprador; en su defecto se admitirá una simple declaración del suministrador;

- b) mediante la descripción del equipo técnico, de las medidas empleadas por el suministrador para asegurarse de la calidad y de los medios de estudio y de investigación de la empresa;
- c) indicándolo los técnicos o los órganos técnicos integrados o no en la empresa, y especialmente los reponsables del control de calidad;
- d) en lo referente a los productos que se deban suministrar, mediante muestras descripciones y/o fotografías cuya autenticidad pueda certificarse a solicitud del poder adjudicador;
- e) por medio de certificados expedidos por institutos o servicios oficiales encargados del control de la calidad, de competencia reconocida, que acrediten que artículos, perfectamente identificados, se adecúan a determinadas especificaciones o normas;
- f) en caso de complejidad de los productos que se vayan a suministrar o cuando si, excepcionalmente, deban responder a un fin particular, mediante un control realizado por las autoridades del poder adjudicador o, en nombre de éstas, por un organismo oficial competente del país en el que esté establecido el proveedor, siempre que medie acuerdo de dicho organismo; este control versará sobre la capacidad de producción y, si fuera necesario, sobre la capacidad de estudio e investigación del proveedor así como sobre las medidas de control de la calidad que éste utilice.

2. El poder adjudicador precisará en el anuncio las referencias que dese obtener.

3. La extensión de las informaciones a que se refiere el apartado 1 serán de tal naturaleza que no se sobrepase el objeto del contrato de que se trate y el poder adjudicador habrá de tener en consideración los legítimos intereses del proveedor en lo referente a la protección de los secretos técnicos de su empresa.

Artículo 24

Dentro de los límites que establecen los artículos 20 al 23, el poder adjudicador podrá invitar a los proveedores a que completen los certificados y documentos presentados o a que los hagan más explícitos.

Capítulo 2

Criterios de adjudicación de los contratos

Artículo 25

1. Los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para la adjudicación de los contratos serán:

- a) bien únicamente el precio más bajo;
- b) bien, en los casos en que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, diversos criterios que variarán según el contrato de que se trate: por ejemplo, el precio, el plazo de entrega, el coste de utilización, la rentabilidad, la calidad, las características estéticas y funcionales, el valor técnico, el servicio postventa y la asistencia técnica.

2. En este último caso, los poderes adjudicadores indicarán, en los pliegos de condiciones o en los anuncios de contratos, todos los criterios de adjudicación que tendrán en cuenta. Esta relación de los criterios se efectuará, en la medida de lo posible, en orden decreciente de importancia.

3. Podrá recurrirse, durante un periodo de tres años después de que se cumpla el plazo previsto en el artículo 30, al procedimiento italiano del sobre secreto.

4. El apartado 1 no será aplicable cuando un Estado miembro se base en otros criterios para la adjudicación de los contratos, en el marco de una regulación en vigor en el momento de la adopción de la presente Directiva que tenga como objeto que algunos proveedores se vean beneficiados, con la condición de que la regulación que se invoque sea compatible con el Tratado.

5. Si para un contrato determinado las ofertas presentadas fueran anormalmente baratas en relación al suministro que se solicite, el poder adjudicador comprobará la composición de esas ofertas antes de decidir la adjudicación del contrato. Con este fin solicitará del proveedor que le proporcione las justificaciones necesarias, señalándole, si fuere necesario, las que sean inaceptables.

6. En el momento de la adjudicación del contrato el poder adjudicador tendrá en cuenta los resultados de la comprobación a que se refiere el apartado 5.

7. Si los documentos relativos al contrato previesen la adjudicación de éste por razón del precio más bajo, el poder adjudicador estará obligado a justificar ante el Comité consultivo para contratos públicos el rechazo de las ofertas que hayan sido consideradas demasiado baratas.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 26

La presente Directiva no impedirá la aplicación de las disposiciones en vigor en el momento de su adopción. Esas normas que figuran en la ley italiana n° 835 de 6

de octubre de 1950 (*Diario Oficial de la República Italiana* n° 245 del 24. 10. 1950) y en sus modificaciones sucesivas, sin perjuicio de la compatibilidad de esas disposiciones con el Tratado.

Artículo 27

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones nacionales a las que se refiere el apartado 4 del artículo 25 y el artículo 26, así como las modalidades de su aplicación.

2. Los Estados miembros interesados dirigirán a la Comisión, por primera vez treinta meses después de la notificación de la presente Directiva y, a continuación, anualmente, un informe que describa la aplicación de dichas medidas. Estos informes se someterán al Comité consultivo para contratos públicos.

Artículo 28

El cálculo de todos los plazos establecidos por la presente Directiva se realizará de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo de 3 de junio de 1971 de determinación de las reglas aplicables a los plazos, a las fechas y a los vencimientos ⁽¹⁾.

Artículo 29

1. Con el objeto de permitir la evaluación de los resultados de la aplicación de la Directiva los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión un informe estadístico relativo a los contratos concertados por los poderes adjudicadores centrales o federales con arreglo a la presente Directiva, por primera vez treinta meses después de su notificación. La Comisión determinará la naturaleza de esta información estadística previa consulta con el Comité consultivo para contratos públicos.

2. La Comisión determinará, previo dictamen del Comité consultivo para contratos públicos y teniendo en cuenta los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales, la amplitud, la distribución y las modalidades de publicación del informe estadístico.

3. La Comisión podrá solicitar informaciones relativas a los contratos concertados por los restantes poderes adjudicadores sometidos a la aplicación de la

⁽¹⁾ DO n° L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

Directiva con el fin de discutir las en el Comité consultivo para contratos públicos.

Artículo 30

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para adecuarse a la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 31

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las normas básicas de Derecho interno, de

orden legal, reglamentario y administrativo que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 32

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

A. P. L. M. M. van der STEE

ANEXO I

RELACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y DE LAS ENTIDADES EQUIVALENTES A LAS QUE SE REFIERE LA LETRA b) DEL ARTÍCULO 1

I. En todos los Estados miembros:

Las asociaciones de Derecho público o las entidades equivalentes formadas por entes públicos territoriales, tales como las asociaciones de municipios, los sindicatos de municipios, «Gemeindeverbände», etc.

II. En la República Federal de Alemania:

Los «bundesunmittelbaren Körperschaften, Anstalten und Stiftungen des öffentlichen Rechts» sujetos a control presupuestario del Estado.

III. En Bélgica:

- le fonds des routes («het Wegenfonds»), 1955-1969,
- la régie des voies aériennes («de Regie der luchtwegen»),
- los centros públicos de ayuda social,
- los organismos para el mantenimiento de las iglesias,
- l'office régulateur de la navigation intérieure («de Dienst voor regeling van de binnenvaart»),
- la régie des services frigorifiques de l'État belge («de Regie der Belgische Rijkskoel en vriesdiensten»).

IV. En Dinamarca:

«andre forvaltningssubjekter».

V. En Francia:

- las entidades públicas de carácter administrativo de alcance nacional regional, departamental o local,
- las universidades, entidades públicas de carácter científico y cultural y otras entidades definidas por la Ley de Orientación de la Enseñanza Superior nº 68-978 de 12 de noviembre de 1968.

VI. En Irlanda:

las demás autoridades públicas cuyos contratos públicos de suministro estén sometidos al control del Estado.

VII. En Italia:

- las universidades del Estado, los institutos universitarios del Estado, los consorcios para las obras de acondicionamiento de las universidades,
- los institutos superiores científicos y culturales, los observatorios astronómicos, astrofísicos, geofísicos, geofísicos o vulcanológicos,
- los «Enti di riforma fondiaria»,
- las instituciones asistenciales y benéficas de todo tipo.

VIII. En Luxemburgo

las entidades de utilidad pública sometidas a la alta vigilancia del gobierno, de las agrupaciones de municipios y de los municipios.

IX. En los Países Bajos:

- los «Waterschappen»,
- los «instellingen van wetenschappelijk onderwijs vermeld in art. 15 van de Wet op het Wetenschappelijk Onderwijs (1960)» los «academische ziekenhuizen»,
- la «Nederlandse Centrale Organisatie voor Toegepast Natuurwetenschappelijk Onderzoek (TNO)» y las organizaciones que dependen de ella.

X. En el Reino Unido:

- las «Education Authorities»,
- las «Fire Authorities»,
- las «National Health Service Authorities»,
- las «Police Authorities»,
- la «Commission for the New Towns»,
- las «New Towns Corporations»,
- la «Scottish Special Housing Association»,
- la «Northern Ireland Housing Executive».

ANEXO II**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS A EFECTOS DE LA PRESENTE DIRECTIVA**

A efectos de la presente Directiva las especificaciones técnicas en materia de contratos públicos incluirán el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas especialmente en los pliegos de condiciones y que permitan caracterizar objetivamente un material un producto o un suministro (entre otras: calidad y prestación) de tal manera que dicho material, producto o suministro responda al uso al que se deba destinar por el poder adjudicador.

Estas especificaciones técnicas, incluirán todas las propiedades mecánicas, físicas y químicas pertinentes, las clasificaciones y las normas, las condiciones de prueba, de control y de recepción de los suministros o de los elementos y materiales que los constituyan, en la medida en que el poder adjudicador las exija. Las especificaciones técnicas podrán completarse o sustituirse por una muestra del material o del elemento.

ANEXO III

MODELO DE ANUNCIO DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO

A. Procedimientos abiertos

1. Nombre, dirección, número de teléfono y, en su caso, números de telégrafo y de teletipo del poder adjudicador [letra e) del artículo 13]:
2. Forma de adjudicación escogida [letra b) del artículo 13]:
3. a) Lugar de entrega del suministro [letra c) del artículo 13]:
b) Naturaleza y cantidad de los productos que se deban suministrar [letra c) del artículo 13]:
c) Indicaciones relativas a la posibilidad de que los suministradores liciten por partes y/o por el conjunto de los suministros requeridos [letra c) del artículo 13]:
4. Plazo de entrega eventualmente impuesto [letra d) del artículo 13]:
5. a) Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse los documentos pertinentes [letra f) del artículo 13]:
b) Fecha límite para efectuar esta solicitud [letra f) del artículo 13]:
c) (En su caso) Importe y modalidades de pago de la suma que deba abonarse para obtener esos documentos [letra f) del artículo 13]:
6. a) Fecha límite de recepción de las ofertas [letra g) del artículo 13]:
b) Dirección a la que deben dirigirse [letra g) del artículo 13]:
c) Lengua o Lenguas en las que deban redactarse [letra g) del artículo 13]:
7. a) Personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas [letra h) del artículo 13]:
b) Fecha, hora y lugar de dicha apertura [letra h) del artículo 13]:
8. (En su caso) Fianzas y garantías exigidas [letra i) del artículo 13]:
9. Modalidades esenciales de financiación y pago y/o referencias a los textos que las regulan [letra j) del artículo 13]:
10. (En su caso) Forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores adjudicataria del contrato [letra k) del artículo 13]:
11. Informaciones y formalidades necesarias para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que deberá reunir el proveedor [letra l) del artículo 13]:
12. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta [letra m) del artículo 13]:
13. Criterios que utilizarán para la adjudicación del contrato. Se mencionarán los criterios que no sean el del más bajo precio cuando no figuren en los pliegos de condiciones [artículo 25):
14. Otras informaciones:
15. Fecha de envío del anuncio [letra a) del artículo 13):

B. Procedimientos restringidos

1. Nombre, dirección, número de teléfono y, en su caso números de telégrafo y de teletipo del poder adjudicador [letra a) del artículo 14]]:
 2. Forma de adjudicación escogida [letra a) del artículo 14]]:
 3.
 - a) Lugar de la entrega [letra a) del artículo 14]]:
 - b) Naturaleza y cantidad de los productos que se deban suministrar [letra a) del artículo 14]]:
 - c) Indicaciones relativas a la posibilidad de que los suministradores liciten por partes y/o por el conjunto de los suministros que requeridos [letra a) del artículo 14]]:
 4. Plazo de entrega eventualmente impuesto [letra a) del artículo 14]]:
 5. (En su caso) Forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores adjudicataria del contrato [letra a) del artículo 14]]:
 6.
 - a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación [letra b) del artículo 14]]:
 - b) Dirección a la que deben dirigirse [letra b) del artículo 14]]:
 - c) Lengua o Lenguas en las que deban redactarse [letra b) del artículo 14]]:
 7. Fecha límite de envío de las invitaciones para licitar [letra c) del artículo 14]]:
 8. Informaciones relativas a la situación particular del proveedor así como las informaciones y formalidades necesarias para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que deberá reunir el proveedor [letra d) del artículo 14]]:
 9. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato cuando no se mencionen en la invitación para licitar [letra d) del artículo 15]]:
 10. Otras informaciones:
 11. Fecha de envío del anuncio [letra a) del artículo 14]]:
-